Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD 2020-860

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia, vencido como se encuentra el trámite propio de la instancia.

## II. ANTECEDENTES.

JOHN NORBEI VARGAS SICHACA mediante apoderado judicial, instauraron demanda contra SERGIO AUGUSTO MORA MARTÍNEZ, MARÍA JUDITH OSPINA PEÑA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., para que previos los trámites del proceso verbal sumario y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar civil y solidariamente responsables a los señores SERGIO AUGUSTO MORA MARTÍNEZ EN SU CONDICIÓN DE CONDUCTOR, MARÍA JUDITH OSPINA PEÑA EN CALIDAD DE PROPIETARIA; COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como compañía garante y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. compañía afiliadora, del vehículo de placas TUN-845, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de febrero de 2020; que como consecuencia de dicha declaración se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero: a) la suma de $5.128.971 por concepto de daño emergente; b) por los intereses bancarios moratorios sobre la suma antes relacionada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice su pago. c)la suma de trescientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y nueve pesos $335.369 correspondientes a lucro cesante; d) por los intereses bancarios moratorios sobre la suma antes relacionada desde la fecha de presentación de la demanda hasta que su pago se realice. e) la cantidad de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento del pago o los que considere pertinente el señor Juez, por concepto de daño moral. f) los intereses bancarios moratorios sobre la suma antes relacionada desde el vencimiento del término que se conceda para su pago hasta cuando el mismo se realice

efectivamente, en caso de que la cancelación no se haga en forma oportuna y las costas del proceso.

Como hechos sustentatorios de sus peticiones impetradas, se adujeron los que a continuación el juzgado sintetiza así:

Que el día 26 de febrero de 2020, siendo las 9:23 p.m. el señor demandante se movilizaba en sentido norte-sur por la rotonda ubicada en la carrera décima con calle sexta de la ciudad de Bogotá, en su vehículo tipo motocicleta de placas MVD62E, color naranja neo metálico plata, marca Honda, modelo 2018, cuando el vehículo automotor de servicio público de placas TUN-845, marca KIA, modelo 2013, color amarillo, conducido por el señor Sergio Augusto Mora Martínez, de propiedad de la señora María Judith Ospina Peña, afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., al ingresar a la rotonda colisionó por la parte trasera a la motocicleta, tal como consta en el informe de tránsito A001134271 elaborado por la agente de tránsito de la policía nacional. Relata que, con ocasión del impacto fue lanzado a una distancia aproximada de 9,8 metros, sufriendo traumatismos que dieron lugar a incapacidad por 10 días, conforme se puede constatar en la incapacidad medica que se anexa

Expone que el vehículo tipo motocicleta de placas MVD-62E, de propiedad del señor actor, sufrió daños en el manubrio, cable de embrague, tanque, farola, tablero, direccionales, entre otros, circunstancia que se acredita con las fotografías adjuntas y en la cotización emitida por la empresa Supermotos de Cundinamarca S.A.S. el 2 de marzo de 2020 por un valor de $3.768.021; sin embargo, al no contar con todos los recursos económicos solamente se realizaron algunas reparaciones a la motocicleta por valor de $2.819.553, quedando pendiente arreglos por valor de $794.518. relata que posteriormente, se evidenciaron otros arreglos que debían efectuarse a la motocicleta de placas MVD-62E, tales como el disco freno delantero por valor de $153.950 y el velocímetro completo por valor de $412.800.

Finalmente da cuenta el demandante que el día 27 de febrero de 2020, dio aviso del siniestro a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y el 2 de marzo de 2020 se realizó reclamación a la Aseguradora afectando la póliza No.2000028199 a través de la cual la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. aseguro el vehículo de placas TUN-845 causante del accidente, seguro que al momento del incidente se encontraba vigente

Los demandados, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, Y MARÍA JUDITH OSPINA PEÑA, se opusieron por separado al despacho favorable de las peticiones

deducidas por el actor en su contra. Con relación a los hechos, aceptaron algunos y negaron la veracidad de otros relacionados por el demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propusieron los medios exceptivos que denominaron: "falta de legitimación en la causa por la activa y por la pasiva", "sobre los perjuicios (cobro de lo no debido", "inexistencia de prueba de los perjuicios materiales", "inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Sergio Augusto Mora Martínez, conductor del vehículo de placas tun-845", "culpa exclusiva de la víctima", "concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización", "exclusiones del contrato de seguro", "límites de cobertura", "exoneración de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito", "inexistencia del nexo causal de responsabilidad civil por culpa exclusiva de la víctima", "inexistencia del nexo causal de responsabilidad civil por carencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil", inexactitud del daño pretendido (preexistencias", "falta de legitimación en la causa", "inexistencia del perjuicio reclamado" y "del enriquecimiento sin causa cobro de lo no debido".

Por su parte la demandada MARÍA JUDITH OSPINA PEÑA, llamo en garantía a la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien se opuso a las suplicas de la demanda a través de los medios defensivos que denomino: "inexistencia de prueba de los perjuicios materiales", inexistencia de la obligación de indemnizar, toda vez que, el contrato instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no está llamado a producir sus efectos, por ausencia del presupuesto fundamental del mismo, a saber, la prueba de la responsabilidad del accidente de tránsito por parte del señor Sergio Augusto Mora Martínez, conductor del vehículo de placas tun-845", "culpa exclusiva de la víctima", "concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización", "exclusiones del contrato de seguro" y "límites de cobertura".

El demandado SERGIO AUGUSTO MORA MARTÍNEZ, dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Agotadas las etapas pertinentes previstas en el art. 392 del C.G.P., esto es, decreto y práctica de pruebas y alegaciones y recaudo de pruebas de oficio, se procede a decidir, para lo cual es preciso tener en cuenta las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES.

Se verifica la presencia de los denominados presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Atendiendo los fundamentos de las suplicas de la demanda corresponde al despacho a verificar si, como lo sostiene la actora, en el caso de autos se dan los presupuestos axiológicos para la declaración de responsabilidad de los accionados SERGIO AUGUSTO MORA MARTÍNEZ, MARÍA JUDITH OSPINA PEÑA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. por el daño causado al demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 26 de febrero de 2020

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del art. 282 del C. G. P., se acomete el estudio del medio defensivo denominado "concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización", por cuanto esta llamada a rechazar todas y cada un de las suplicas de la demanda, circunstancia que releva al despacho acometer el estudio de las restantes excepciones de merito.

Como es sabido todo hecho generador de daño constituye fuente de la responsabilidad extracontractual, que puede ser directa por un hecho propio, como la que establece el artículo 2341 del Código Civil, o indirecta por los actos realizados por quienes se encuentran bajo control o dependencia de otra persona, tal es el caso de los asalariados, hijos de familia, el pupilo y alumnos (Art. 2347 C.C).

De ellas surgen las acciones directas, cuando se dirigen frente a la persona generadora del hecho dañino e indirectas contra quienes por razón del cuidado y dependencia, deban responder por el hecho ajeno (Art. 2349 C.C), pero cuando el daño es ejecutado por persona ligada con un ente moral, a través de una relación contractual de subordinación, manejo y control, la reparación del daño tiene lugar a través de la acción directa en contra de la persona jurídica.

Para que tenga lugar el reconocimiento de indemnizaciones se hace necesaria la demostración probatoria de la existencia de tres presupuestos, el daño, la culpa y la relación de causalidad, por lo que la ausencia de uno de ellos daría pie, a abstenerse de estudiar los demás.

En cuanto al primero de los presupuestos de la acción, es un hecho acreditado – conforme al informe policial de accidentes de tránsito obrante que el día 26 de febrero de 2020, rotonda ubicada en la carrera décima con calle sexta de esta ciudad, siendo aproximadamente las 9:23 p.m., se evidencia la existencia del accidente de tránsito que involucro la motocicleta de placas MVD62E, como el vehículo automotor de servicio público de placas TUN-845.

Ahora, en lo tocante al segundo presupuesto de la responsabilidad reclamada, el canon 2356 del Código Civil establece una presunción de culpa contra quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la que solo es posible exonerarse acreditando que el daño tuvo por fuente cualquier suceso extraño como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.

Resulta pertinente recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a fin de establecer quiénes deben ser llamados a responder por las secuelas de un daño ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, ha acudido a la noción del guardián de la misma, es decir, todas aquellas personas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan "un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad"[1]. Tal condición se presume, como reiteradamente se ha dicho, en el propietario de esas cosas sobre quien recae, subsecuentemente, la prueba del hecho contrario.

Cuando tanto el reclamante como el demandado concurren al acontecimiento dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, esto es, las mismas convergen entre los involucrados, es posible que las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados se aniquilen mutuamente, forzando entonces al promotor de la acción a acreditar la culpa del encausado; en este evento ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que "cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la

---

[1] C.S. J., Sent. Cas. Civ. S-012 de 5 de mayo de 1999, exp. 5048, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda"[2].

Llegados a este punto obsérvese que para que haya lugar a la prosperidad de la acción judicial por daños, es requisito indispensable que los mismos hayan sido causados directamente por aquella persona de quien se demanda la responsabilidad civil, o por el sujeto de cuya conducta se debe responder.

En el presente asunto es evidente que dicha circunstancia no aparece demostrada, puesto que la mera enunciación de que el accidente ocurrió en determinadas modalidades no comprobadas, no sirve para el propósito aquí pretendido.

En efecto, nótese que en el presente asunto la demandante aportó con la demanda copia simple del informe policial de accidentes de tránsito, en el mismo no se indicó la causa del accidente, es más cual de los conductores lo ocasiono, motivo por el cual no arroja suficiente claridad en torno de las condiciones reales en que acaecieron los hechos estudiados.

Las declaraciones de los testigos no dan cuenta la forma como pudo haberse producido el accidente. Tan solo dan cuenta de haber llegado al sitio de los hechos cuando ya había ocurrido.

Adicionalmente, ninguna prueba se dirigió a demostrar la forma en que ocurrió el accidente.

En ese orden de ideas, no existe en el expediente prueba que permita concluir puntualmente en qué forma ocurrieron los hechos, y estando en movimiento tanto la motocicleta, como el automotor, no es posible aplicarse la presunción de culpa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, en tanto que las presunciones de culpa que cobijan a los implicados prácticamente se aniquilan mutuamente, forzando entonces al promotor de la acción a acreditar la culpa del encausado.

Conforme al principio de carga de la prueba que establece el artículo 167 del C. G. P., incumbía a la parte demandante

---

[2] C.S.J, Sent. Cas. Civ. S-088 de 13 de octubre de 1998, exp. 4978, M.P. Jorge Antonio Castillo Rueles.

demostrar de manera fehaciente las precisas circunstancias en las que ocurrió el accidente que le produjo los perjuicios de los cuales pretende obtener la declaración de responsabilidad por parte de las demandadas, esto es, las condiciones en las cuales se presentó el accidente, carga que aquí aparece incumplida, sin que sea posible atribuirle a los demandados, no es suficiente para determinar que la conducta de los mismos fue la determinante del incidente.

Como ya se anotó la comprobación de las precisas condiciones en las que ocurrió el accidente está ausente en el expediente, ya que las probanzas allegadas al debate con ese fin no lograron demostrar la forma en que ocurrió el mismo y que la conducta del conductor demandado fuera la determinante del hecho dañino, tal circunstancia no fue debidamente acreditada en autos.

## IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la excepción de mérito denominada "concurrencia de culpas y consiguiente reducción de la indemnización".

**SEGUNDO:** Negar las suplicas de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandante. Por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 43 fijado hoy 31 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA